



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro - Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, radicada con el número 707174089001-2021-00025-00, informándole que el apoderado judicial de la demandante, presentó un memorial y copia de la demanda, a través de los cuales aduce subsanar la demanda. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de agosto de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD. N° 707174089001-2021-00025-00

DEMANDANTE: CANDELARIA MARÍA BARRIOS BOHÓRQUEZ

DEMANDADA: LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentran el memorial y documentos anexos, presentados por el apoderado de la demandante, mediante el cual aduce subsanó los defectos de que adolecía la demanda, los cuales fueron puestos de presente por esta judicatura en auto de fecha 16 de julio de 2021, por lo que se procede a realizar la verificación correspondiente.

2. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y documentos anexos, presentados el día 22 de julio de 2021, a través de correo electrónico, observa el Despacho que dentro del término previsto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso el apoderado judicial de la parte actora adosó al plenario un memorial y adjuntó nuevamente la demanda, aduciendo subsanar la demanda, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente en lo aportado:

Las precisiones dadas por esta judicatura en el auto de fecha 16 de julio de 2021, en el auto que inadmitió la demanda, consistieron en cuatro puntos que fueron mencionados por esta judicatura como falencias de que adolecía la demanda; el primer punto consistió en la falta de indicación de la persona que ostentaba la custodia del Título Valor ejecutado; y teniendo en cuenta la presentación vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, y en consonancia con el artículo 245 del Código General del Proceso, se le solicitó a la parte demandante que indicara quién tiene la custodia del Título Ejecutivo original, pues eventualmente podía ser requerido para que aportara el original de dicho documento cuando fuese necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar, sin embargo advierte el despacho que esta falencia no fue subsanada, pues, en el memorial aportado el día 22 de julio de 2021, presentado por la parte demandante, no se indicó tal información.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro - Sucre

El segundo punto consistió en la falta de indicación en la demanda del número de identificación de la demandante, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso; lo anterior se hacía necesario teniendo en cuenta que en la identificación plena de las partes es determinante el número de cédula, pues con personas con nombres y apellidos igual (homonimia), el elemento diferenciador es el número de identificación; por tanto, debía suministrar la información aludida en la demanda; sobre el mismo la parte demandante en su escrito de subsanación suministro el número de la cedula de ciudadanía de la demandante CANDELARIA MARÍA BARRIOS BOHÓRQUEZ. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

El tercer punto consistió en no haber manifestado la forma como obtuvo la dirección electrónica para efectos de notificaciones de la demandada y tampoco aportó las evidencias respectivas, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 04 de junio de 2020, por ello la parte demandante debía informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes; sobre este punto indicó que no poseen las evidencias físicas de cómo se obtuvo el correo electrónico mencionado inicialmente y manifestó bajo la gravedad de juramento que no se tiene el correo electrónico de la demandada y por lo tanto solicitó al despacho que se notifique a la dirección de residencia señalada en la demanda, la cual si es su domicilio físico. Por tanto, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

El cuarto punto consistió en que en el contenido del poder no se indicó el número de identificación de la demandada, por tanto, debía indicarse en el poder el número de identificación de la demandada LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ, esto último en cumplimiento del artículo 74 del Código General del Proceso, el cual exige que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sobre este punto se advierte que se anexó poder en el cual se indicó el número de cédula de ciudadanía de la demandada la señora LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ. Por ello, este punto fue corregido debidamente por la parte demandante.

Conforme a lo anterior es evidencia que la parte actora no subsanó la demanda con todas las indicaciones que le fueron enunciadas en la parte motiva del auto de fecha 16 de julio de 2021, en consecuencia, se hace necesario y procedente para este Despacho rechazar la demanda de conformidad con el Inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la señora CANDELARIA MARÍA BARRIOS BOHÓRQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ ELENA CARRASCAL BENÍTEZ, radicada con el número 70-717-40-89-001-2021-00025-00, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

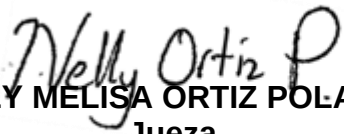


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro - Sucre

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado LARCHIN DE JESÚS STEER ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.601 expedida en San Pedro- Sucre, y portador de la tarjeta profesional número 190.959 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante CANDELARIA MARÍA BARRIOS BOHÓRQUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, realícense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.